dote bautizase á un niño en una casa, en caso de una extrema necesidad, podria hacerlo con las ceremonias del *bautismo* solemne; pero la sagrada Congregacion de los ritos ha decidido lo contrario el 23 de setiembre de 1828 en virtud de la siguiente consulta.

Nuestro José Tiburcio Calleja, canónigo penitenciario de la catedral de Calahorra, propuso la duda siguiente á la sagrada Congregacion de Ritos:

Parochus in casu necessitatis periclitantem puerum, stola violacea indutus, domi baptizavit, eique sacrum chrisma, et oleum sacrum quod secum detulit, imposuit, prout in Rituali romano. Quæritur an bene vel male se gesserit in casu unctionis extra ecclesiam?

El 23 de setiembre de 1828, segun informe del cardenal y prefecto Julio María de la Somaglia, contestó la sagrada Congregacion:

Parochum male se gessisse baptizando cum stola violacea, et liniendo puerum periclitantem extra ecclesiam, oleo etiam catechumenorum. In casu enim necessitatis, juxta Ritualis præscriptum, omnia sunt omittenda quæ baptismum præcedunt, quæque postmodum supplenda sunt in ecclesia ad quam præsentandus est puer cum convalescit.

Las conclusiones que pueden deducirse de esta decision son las siguientes:

1° Que el *bautismo* aun administrado en casa debe hacerse con estola blanca y no morada, que deja el sacerdote cuando ha terminado las ceremonias preliminares á la administracion del *bautismo*, y que se conocen en la ciencia litúrgica con el nombre genérico de catequizacion.

2° Reformando parte de las ceremonias de la catequizacion, la uncion con el aceite de los catecúmenos debe omitirse en el caso en que se administre en casa el *bautismo*. Es diferente en cuanto á la uncion del Santo Crisma que se hace sobre la cabeza del bautizado: despues de la administracion del sacramento debe de ejecutarse lo mismo que la imposicion del crisma y la vela encendida, aun en el *bautismo* conferido en casa, si las fuerzas del niño lo permiten, segun prescribe el ritual romano.

Los Padres del Concilio de Baltimore del año 1829, antes de separarse, dirigieron colectivamente una súplica al soberano pontífice Pio VII, con el objeto de obtener dispensa apostólica sobre un punto relativo á la administracion del *bautismo*, y es que en las diócesis de los Estados Unidos no se seguia la forma prescrita por el ritual romano para el *bautismo* de los niños; de modo que los ritos tan antiguos y venerables que recibió la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles, para la iniciacion de los catecúmenos, y que dan una idea tan elevada de la disposicion que deben llevar los adultos para recibir el *bautismo*, no se observaban en un pais donde son tan frecuentes estos *bautismos*.

En su súplica de 24 de octubre de 1829 exponen los obispos al Santo Padre los motivos que les obligaron á suspender tan augustas ceremonias, y solicitan la tolerancia de la Santa Sede en esta materia.

Hé aqui las palabras de la súplica:

« Archiepiscopus Baltimorensis, una cum episcopis Bardensi, Carolopolitanensi, Cincinnatensi, Sanctiludovicensi, Bostoniensi, et vicario generali apostolico Philadelphiensi, ad pedes Sanctitatis Vestræ provolutus humiliter exponit:

« In omnes fœderatæ Americæ septentrionalis diœceses a missionariis usum inductum fuisse baptizandi adultos ea forma quæ in Rituali romano ad pueros baptizandos præscribitur, prætermissa ea quæ in eodem rituali pro adultis adhibenda assignatur. Spectatis rerum adjunctis in quibus hic missionarii versantur, habita etiam ratione frequentiæ hujusmodi adultorum baptismi, usus præfatus difficile mutaretur. Nam fere semper desunt clerici aliique ministri, qui ad majorem illam solemnitatem requiruntur, ritus etiam valde longior, tempus exigeret quod non semper missionariis suppetat, tandem cæremoniæ quædam, ut prostrationes, signa crucis super oculos, os, et pectus facienda, scandalum parere possent quando speciatim, puellæ, vel feminæ erunt baptizandæ. Ideoque Sanctitatem Vestram humiliter precantur, ut auctoritate apostolica permittere dignetur, quandocunque baptismus in nostris hisce regionibus adultis erit administrandus, ritus ad baptizandos infantes, in Rituali romano præscriptus possit adhiberi. »

El soberano Pontífice concedió la gracia solicitada por los prelados, cuyo decreto dió la sagrada Congregacion de la propaganda en estos términos:

« Cum in sacra congregatione generali de propaganda fide habita die 28 junii anno 1830, referente Em. ac Rev. Domino Petro S. R. E. cardinali Caprano expositum fuerit RR. PP. DD. archiepiscopum Baltimorensem et episcopos diœcesium fœderatarum Americæ septentrionalis provinciarum in synodo provinciali Baltimorensi, mense octobri anno 1829, celebrata, congregatos per supplicem libellum Romam missum sanctissimum Dominum nostrum precatos esse, ut, suprema auctoritate sua, concederet servari consuetudinem in iis regionibus jam obtinentem baptizandi adultos ea forma quæ in Rituali romano ad baptizandos pueros præscribitur, prætermissa ea quæ in eodem Rituali pro adultis baptizandis præscripta est: sacra congregatio rebus ac locorum adjunctis mature perpensis, censuit ac decrevit supplicandum sanctissimo Domino nostro pro gratia ad viginti annos attenta consuetudine: jam vigente, missionariorum inopia et temporis angustiis, in quibus missionarii versantur, ut cæteris sacri ministerii officiis fungi possint.

« Hanc autem sacræ congregationis sententiam SS. D. N. Pio, Div. Prov. PP. VII, relatam per R. P. D. Castruccium Castracane, sac. cong. secretarium, Sanctitas Sua, in audientia die 26 septembris 1830, benigne approbavit, et facultates necessarias atque opportunas ad memoratam formam in baptismo adultorum adhibendam, ad viginti annos impertita est.

» Datum Romæ, æd. dictæ S. congregat., die 16 octobris 1830.

» D. Maurus, card. CAPPELLARI, præf. »

Cuando se han omitido las ceremonias del *bautismo* por una extrema necesidad, bien con licencia del obispo ó sin ella, se deben suplir lo mas pronto posible. Benedicto XIV (1), se expresa asi sobre esto: *Eas cæremonias in multos dies sine causa protrahere nullo modo fieri ac dissimulari potest. Nam magna cum bonorum offensione ac scandalo in eam ætatem aliqui venerunt, ut ipsi se contulerint, cum cæremoniæ omissæ in ecclesia supplerentur.*

La Iglesia por una piadosa costumbre quiere que se ponga á los niños que se bauticen el nombre de algun Santo á quien se le tribute un culto particular. Los curas deben cuidar de que los padrinos y madrinas no pongan á los que tengan en la pila nombres de paganos. *Præcipimus ut, juxta laudabilem Ecclesiæ consuetudinem*, escribia el cardenal de Tournou á los misioneros de las Indias, *semper imponatur baptizando nomen alicujus sancti in Martyrologio romano descripti; omnino interdictis nominibus idolorum, vel falsæ religioni pernitentium, quibus gentiles utuntur.* Sin embargo, á consecuencia de las reclamaciones de los misioneros, la congregacion del Santo Oficio cambió la palabra *Præcipimus*, en estas: *Curent quantum fieri potest.*

BEATIFICACION. Acto por el cual el soberano Pontífice declara, con respecto á una persona cuya vida ha sido santa, y acompañada de algunos milagros, etc., que se puede pensar que su alma goza de la bienaventuranza, y por consecuencia permite á los fieles darle culto religioso.

La *beatificacion* se diferencia de la canonizacion en que en la primera el Papa no obra como juez determinando el estado del beatificado, sino solamente, por lo que pueda convenir á ciertas personas, como á una órden religiosa, comunidad etc., les concede el privilegio de dar al beatificado un culto particular, el que no puede considerarse como supersticioso desde que va marcado con el sello de la autoridad pontificia, en vez de que en la canonizacion, el Papa habla como juez y determina *ex cathedra*, el estado del nuevo santo. Véase CANONIZACION.

La ceremonia de la *beatificacion* fué introducida porque se creyó conveniente permitir á una órden ó comunidad que diese un culto particular al sugeto propuesto para ser canonizado antes de tener un pleno conocimiento de la verdad de los hechos, por razon de la lentitud de los procedimientos que se observan en la canonizacion.

BEGUINAS. Se dá este nombre á las jóvenes ó viudas que, sin hacer votos expresos, se reunen para tener una vida devota y arreglada. El lugar en que viven reunidas se llama Beguineria ó beaterio. Se ve todavía, dice M. Collin de Plancy, en muchas ciudades de la Bélgica y de Holanda unos beaterios tan grandes, que se creería que eran pequeñas ciudades. En Gante, el gran beaterio puede contener 800 beguinas; aun en nuestros dias encierran 500 ó 600 mugeres. En tiempo del rey Guillelmo se destruyó el beaterio de Bruselas, que no era menos extenso; pero Malines, Ambers y otras muchas ciudades importantes han conservado estos establecimientos (2).

El origen de las *beguinas*, segun Durand de Maillane, ó al menos la primera época de su establecimiento, no está bien fijada; hay autores, dice, que la han querido atribuir á Santa Begue y á Santa Gertrudis, hija de Pepino, duque de Brabante, ó á Santa Valtrudis. Pretende Campré que las *beguinas* principiaron en Nivelle, en Flandes, en 1226. Pero M. Collin de Plancy asegura que el verdadero fundador de las *beguinas* fué un piadoso eclesiástico de Lieja, llamado Lamberto Beguyh (*Lambertus Begus*), que edificó en 1180 al rededor de la pequeña iglesia de San Cristobal en Lieja una porcion de casitas contiguas para que sirviesen de retiro á algunas jóvenes devotas. Las que abrazaron su instituto se llamaron *beguinas* del nombre de *Begus* (3).

Se formó en Alemania un siglo despues, bajo el nombre de *begardos*, una especie de órden, que adhiriéndose al principio á la regla de San Francisco, se separó de ella muy pronto bajo pretestos de mayor perfecion. En los Paises Bajos y en Francia se los llamó *beguios*, y á las mugeres de su secta *beguinas*, lo que ha producido una confusion entre nuestros historiadores, que han aplicado injustamente á las jóvenes piadosas de los beaterios las acusaciones merecidas por las mugeres del partido de los begardos. En el concilio de Viena en 1311, el papa Clemente V condenó los desórdenes de estos hereges. Como el nombre de estas honestas *beguinas* se confundió entonces, á causa de su semejanza con el de los hereges reprobado por Clemente V, el soberano Pontífice Juan XXII, declaró por una Decretal, que esta censura no concernia en manera alguna á las *beguinas* de los Paises Bajos, que habian permanecido puras de errores, y no traian su origen de los begardos disolutos, sino del venerable Lamberto Beguyh. Esta Decretal inserta en el cuerpo del derecho, dice: *Licet beguinarum status sit,*

(1) Instit. 95.

(2) *L'Univers* de 21 de agosto de 1843.

(3) Loc. cit.

propter multas rationes, per Clementem V reprobatus, permittitur tamen mulieribus fide dignis, quæ nec sunt culpabiles nec suspectæ sub habitu beguinarum vivere, nec sunt tales per ordinarios molestandæ. Extrav. Ratio recta, de religiosis domibus, c. 1, eod. tit. in Clem.

San Luis hizo construir una casa en Paris, donde fundó plazas para un gran número de *beguinas*; Felipe III por su testamento, les hizo legados considerables. Mas parece que Felipe el Hermoso fué quien para hacer ejecutar el Concilio de Viena, abolió todas las congregaciones de *beguinas* de Francia (1).

BENDICION. Esta palabra tiene muchas acepciones en las divinas Escrituras, aunque ordinariamente se recibe en la que nosotros la tomamos aqui, por una ceremonia eclesiástica que se hace con el objeto de atraer sobre nosotros las gracias del cielo : *Fere semper benedictio significat optativam vel imperativam collationem bonorum, vel enuntiativam laudem virtutum ac beneficiorum, qua ratione definitur ab Ambros. lib. de Benedict. Patriarch. c. 2, sanctificationis et gratiarum votiva collatio.*

Hay tambien muchas clases de *bendiciones*; pero no nos pertenece hablar aqui sino de aquellas que el órden sagrado da el derecho y poder de practicar : *De virtute ordinis sacri homo benedicit, non ministris sanctitatem requirens, quæ procedit et effectum obtinet ex mente Christi.*

Algunas veces se confunde la *bendicion* con la consagracion, especialmente cuando tienen por materia cosas inanimadas, porque las dos tienen por objeto el hacerlas sagradas y venerables; pero no se debe llamar propiamente consagracion sino á la *bendicion* que va acompañada de alguna uncion : *In qua adhibitur sacra unctio.*

Hay *bendiciones* inherentes al órden episcopal, hay otras que el obispo puede delegar á sacerdotes, y por último otras que los sacerdotes pueden dar sin comision ni permiso del obispo.

Pertenecen á la primera clase la *bendicion* de los abades y abadesas, la consagracion de los reyes y reinas, la dedicacion de las iglesias, la consagracion de los altares, tanto fijos como portátiles, la consagracion del cáliz y de la patena, y la *bendicion* de los santos óleos (2). Algunas veces los soberanos Pontífices han concedido á simples sacerdotes, especialmente á los abades, la facultad de consagrar los cálices.

Las *bendiciones* episcopales que pueden delegarse, son la *bendicion* de los corporales y de las sabanillas de los altares, y de los ornamentos sacerdotales ; la *bendicion* de los cruces, de las imágenes, de las campanas, de los cementerios, y la reconciliacion de las iglesias profanadas. La Congregacion de los ritos ha decidido muchas veces que el obispo no puede delegar á un sacerdote las *bendiciones, in quibus adhibenda est sacra unctio, vel oleum sanctum.*

Sin embargo los sacerdotes suelen bendecir ordinariamente las campanas por una comision del obispo, á pesar de la uncion del santo Crisma usado en esta *bendicion*. Véase CONSAGRACION, CALIZ.

Las *bendiciones* que pueden hacer los sacerdotes por su propio carácter independientemente del obispo, son las de los desposorios, de los matrimonios, de los frutos de la tierra, de la mesa, del pan bendito, del agua mezclada con sal, del agua bautismal, etc. *Ad presbyterum pertinet sacrificium corporis et sanguinis Domini in altario Dei conficere, orationes dicere, et benedicere dona Dei; ad episcopum pertinet basilicarum consecratio, unctio altaris et consecratio chrismatis. Cap. Per lectis, dist. 25, C. 1, 26, q. 6.* El modo y forma de todas estas *bendiciones* se halla en el *Pontical romano.*

Respecto á la *bendicion* del pueblo el derecho de darla, *Sublata manu figuras crucis exprimere et bene precari*, es un derecho pontifical, que solo lo ejercen los obispos y algunos prelados privilegiados; el simple presbítero no puede bendecir al pueblo del modo dicho : BENEDICTIONEM *quoque super plebem in ecclesia fundere, aut pœnitentem in ecclesia benedicere, presbytero penitus non licebit. Can. Ministrare, 26, q. 6.* Pero puede el presbítero dar esta *bendicion* celebrando la misa ; *Cum benedictio ad missam pertineat,* como tambien en las rogativas solemnes y en la administracion de los sacramentos, para alcanzar al pueblo las gracias que necesite, observando solamente en este caso no usar estas palabras reservadas al obispo : *Sit nomen Domini benedictum,* etc. *Humiliate vos ad benedictionem* (3).

Hay una regla establecida en materia de *bendicion*, y es que *præsente majore non convenit benedicere minori*; por esto el diácono, si no es cardenal, no puede bendecir delante del presbítero, ni este en presencia del obispo. *Can. Denique, dist. 21.*

La rúbrica prescribe á los sacerdotes, párrocos ó no, que den la *bendicion* al fin de la misa; pero solo el obispo puede dar esta *bendicion* solemne.

No es lícito á los sacerdotes, como tampoco á los curas ni demas eclesiásticos, dar al pueblo la *bendicion* solemne que se hace por estas palabras: *Sit nomen Domini benedictum,* etc. : este privilegio siempre ha estado exclusivamente reservado á los obispos. *Benedictionem quoque super plebem in ecclesia fundere presbytero penitus non licebit,* (*Caus.* 26, *q.* 6, *c.* 3). La glosa de este cánon dice : *Simplex sacerdos licet populum benedicere, benedictioni non solemni; soli tamen episcopi possunt impendere benedictionem solemnem, quæ fit dicendo : Sit nomen Domini benedictum.*

El Concilio de Sevilla del año 619, *can.* 7, prohibe la *bendicion* solemne aun á los coroepiscopos que tienen el carácter episcopal, y observa con mucha razon que los presbíteros no pueden darla. El capitular de Aquisgran del año 803, dice que les está prohibido dar la *bendicion* en una misa solemne : *Benedictionem in publica missa tribuere, quæ omnia summis pontificibus, id est, cathedralibus episcopis debentur, et non chorepiscopis vel presbyteris.*

Anségise (1) cita un cánon que condena á ser degradado el presbítero que se atreva á dar al pueblo la *bendicion* solemne en la Iglesia. El Concilio de Narbona del año 1699, *cán.* 19, dice terminantemente que la *bendicion* solemne está prohibida á todos de cualquier dignidad que sean, excepto al obispo y á los abades mitrados en sus monasterios.

Habiendo habido en Paris algunos abusos en cuanto á esta *bendicion*, dice Nardi : « He preguntado á Roma si los curas de Paris habian recibido algun privilegio para dar la *bendicion* solemne, y el Illmo. Sr. Sala me respondió que nunca se les habia concedido semejante privilegio. Es un abuso, continúa , *in diminutionem auctoritatis episcopalis*, el que, salvo la ignorancia, es un pecado grave, y hace incurrir en irregularidad, segun Majolo y el cardenal Albizy. »

Ho interpellato Roma per sapere se i parrochi di Parigi aves sero mai ricevuto il privilegio di benedire cosí solennemente ; e Monsignor Sala per mezzo del signor Golt, uno dei primi impiegati della segreteria di Stato, mi fece rispondere, *non essere mai loro stato ciò accordato.* É adunque un abuso, *in diminutionem auctoritatis episcopalis;* e quelli que cosí, senza poterlo, lo usano sono rei, salvo l'ignoranza o bonaria fede, di peccato grave, ed incorono nell' irregolarità secondo che osserva il Majolo (2). Vedete anche l'opera del cardinale Albizy (3).

Para autorizar la costumbre de la *bendicion* solemne dada por el presbítero, se cita el cánon 26 del primer Concilio de Orléans celebrado en 511, cuyas palabras son las siguientes : *Cum ad celebrandas missas in Dei nomine convenitur, populus non ante discedat, quam missæ solemnitas compleatur; et ubi episcopus* NON *fuerit, benedictionem accipiat sacerdotis.* Mas desde luego observaremos que la palabra NON, que hace variar el sentido á la frase, no se halla en el testo. No sabiendo los copistas que la voz *sacerdos* es aqui sinónima de la palabra *episcopus*, la habrán introducido.

Labbé en la *Coleccion de los Concilios*, tom. IV, col. 1410, dice : *Error inde natus, quia sacerdotem hoc loco diversum esse putarunt ab episcopo cum idem sit;* y lo que prueba este error es que en los cánones 5, 7 y 24 del mismo Concilio, se halla la palabra *sacerdos* empleada evidentemente para significar el obispo. Diremos tambien que la palabra *sacerdos*, en los diez primeros siglos de la Iglesia, en todas partes significa obispo. Lo que manifiesta el célebre Petavio en estas palabras : *Imo vero passim in latinis canonibus,* SACERDOS PRO SOLO USURPATUR EPISCOPO; *reliqui non sacerdotes sed presbyteri nominantur* (4).

Todos los Padres anteriores al siglo v nunca emplean la palabra *sacerdos* ó *sacerdotes,* para significar á los presbíteros, sino solo para señalar á los obispos. S. Juan Crisóstomo en todas sus obras, y sobre todo en su *Tratado del Sacerdocio*, llama siempre á los obispos *sacerdotes*. Lo mismo sucede con S. Ambrioso, S. Gerómino y S. Agustin; ademas de que podriamos citar en el mismo sentido los Concilios siguientes : el de Antioquía en 341, *can.* 9 ; el de Calcedonia de 451, act. 10 ; el de Angers en 453, *can.* 1. ; el de Agda en 504, *can.* 11, 13, 17, 28 y 32; el de Reims en 628, *can.* 20; y el de Toledo de 675, *can.* 51, etc.

Por último añadiremos, como ya hemos dicho, que antes del siglo x los presbíteros no daban la *bendicion* solemne al fin de la misa, pues estaba reservado exclusivamente este privilegio al obispo. Lo que prueba evidentemente que los Padres del primer Concilio de Orleans no tenian intencion de hablar de la *bendicion* del presbítero. Unicamente quisieron decir que cuando estaba presente el obispo, no debia retirarse el pueblo antes de haber recibido la *bendicion* episcopal.

§ I. BENDICION, RELIGIOSOS, ABADES, ABADESAS.

Por derecho comun, los monges no deben recibir *bendiciones* mas que de los obispos diocesanos, y tampoco pueden darlas ellos mismos. Los privilegios de esta clase que diferentes órdenes han obtenido de los papas, son otras tantas gracias contrarias á lo que estableció el papa Calisto en este cánon : *Interdicimus etiam abbatibus et monachis publicas pœnitentias dare, infirmos visitare et unctiones facere, et missas publicas cantare, chrisma et oleum, consecrationesque altarium, ordinationes clericorum ab episcopis accipiant, in quorum parochiis manent, can. Interdicimus, 16, q. 1.*

A pesar de este cánon y la conveniencia de sus disposiciones, vemos á la mayor parte de las órdenes religiosas en derecho, ó al menos en uso de prescindir del obispo para la *bendicion* de las vestiduras sacerdotales y hábitos de los monges: los abades dan la *bendicion* á sus religiosos y al pueblo en sus iglesias; algunas veces ellos mismos se hacen bendecir por otros que no son los obispos, contra la disposicion de los concilios antiguos y modernos, y tambien contra una declaracion de la Congregacion de los ritos del

(1) Tomasino, discip. de la Iglesia, tom. 2, pág. 4, cap. 62, n. 11.
(2) Fleury, Instit. t. 1º, parte 1ª, cap. 12, p. 142.

(3) Ration. de Guill. Durand. lib. 4, cap. 59.

(1) Lib. 7, cap. 225.
(2) Lib. 4, c. 13, n. 4.
(3) De Jurisdictione, tom. 1, pág. 85.

(4) De Eccles. Hier. lib. cap. 12, § 14.

mes de diciembre de 1631, que dice, que el abad será bendecido por el obispo, y no por otros abades; lo mismo debemos decir de las abadesas. Véase ABAD, ABADESA.

Hemos dicho en la palabra ABAD, que á los abades los bendicen los obispos. Tratando aqui de las *bendiciones* que pueden dar estos mismos abades, observaremos que se distinguen las *bendiciones* con los santos óleos, que son propiamente consagraciones, de las en que no es necesaria uncion. Ciertas órdenes religiosas pueden tener el privilegio de dar estas últimas en el interior de sus iglesias y simplemente para sus iglesias, pero ningun abad de cualquier órden que sea, titular ó comendatario, no podria dar las primeras, es decir, consagrar sus templos, sus altares, sus campanas, sus calices y patenas, si el privilegio que tenga en cuanto á esto no va acompañado de estas tres circunstancias :

1° Que la bula que le sirve de título esté debidamente autorizada, segun la práctica y uso del tiempo en que haya sido dada.

2° Que el ejercicio no se extienda mas que á la órden en cuyo favor se ha concedido.

3° Que el abad que se sirva de ella sea mitrado y pueda usar báculo pastoral. Debemos decir otro tanto de la reconciliacion de las iglesias y cementerios.

§ II. BENDICION APOSTÓLICA.

Se llama asi la cláusula que pone el Papa al principio de todas sus bulas : *Salutem et apostolicam benedictionem*. Esta es una práctica muy conveniente al título del que la dá, es decir, al Padre Santo de todos los fieles; deja de usarse y no tiene lugar cuando escribe el papa á judíos ó hereges fuera del seno de la Iglesia ; por lo que sin duda la glosa del capítulo : *Si quando, verb. salutationis, de Sent. Excom.* ha dicho que se presume que el papa absuelve al excomulgado á quien dirige estas palabras de benevolencia y caridad : *Nam hæc salutatio producit actus charitatis, pietatis, largitatis, fidelitatis, sedulitatis, tranquillitatis, et jucunditatis* (1).

§ III. BENDICION NUPCIAL.

La *bendicion nupcial* es la que da un cura ú otro cualquier sacerdote que tiene facultad para ello, á dos personas que se casan *in facie Ecclesiæ*.

Desde el establecimiento del cristianismo se ha conferido la *bendicion* nupcial. Dice Tertuliano: « La Iglesia lo recibe (el consentimiento mútuo), la oblacion lo confirma, los ángeles lo presentan, y el sacerdote lo ratifica. »

¿Es necesaria la *bendicion nupcial* para la validez del contrato? Debemos creer que los matrimonios que carecen de la *bendicion*, dice M. Boyer, no son nulos; que los matrimonios de los paganos son válidos; que los de los hereges hechos sin sacerdotes, en puntos donde el Concilio de Trento no se ha publicado, son tambien válidos, ademas de que no son nulos por el defecto de la *bendicion* del sacerdote; que el cura por la disposicion del Concilio de Trento, no asiste al matrimonio como ministro para bendecir, sino como testigo para dar fé; que aunque maldijese en vez de bendecir, dice Benedicto XIV, su presencia no dejaria de afirmar el matrimonio; que esta cualidad de testigo necesario y único autorizable no supone en el sacerdote jurisdiccion alguna; que es inherente al título de párroco; que persevera en él aunque esté ligado con excomunion ; que los matrimonios bendecidos por un sacerdote excomulgado son válidos, hasta que la Iglesia le destituya de su título; que la ley del Concilio de Trento, que exige la presencia del cura bajo pena de nulidad, deja de obligar cuando el acceso cerca de su persona llega á hacerse moralmente imposible, es decir, muy dificil; y que por esta razon los matrimonios celebrados sin sacerdote durante el curso de la revolucion de Francia, en aquella época terrible en que sorprendido el sacerdote en el suelo francés era castigado de muerte, han sido comunmente válidos.

La *benedicion nupcial* se requiere para la validez del matrimonio, sobre todo en los paises en que rija el Concilio de Trento, y se prohiben los matrimonios sin este requisito. *Quia sæpe in nuptiis* CLAM *factis gravia peccata tam in sponsis aliorum, quam et in propinquis sive adulterinis conjugiis, et quod pejus est dicere, consanguineis adcrescunt et accumulantur.*

Por lo demas véase MATRIMONIO, donde manifestaremos los requisitos necesarios para su celebracion, particularmente en España.

BENDICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

BENEDICTINOS. Célebre órden fundada por San Benito.

Mosheim, que no ha perdonado nada para deprimir á las órdenes monásticas, se ha visto obligado á confesar que el designio de San Benito fue que sus religiosos viviesen piadosa y pacíficamente, y distribuyesen su tiempo entre la oracion, el estudio y la educacion de la juventud, y otras ocupaciones piadosas é ilustradas. Tal es en efecto el espíritu y plan de su regla.

La órden de S. Benito, dice el presidente Hainault, madre de todas las órdenes, fecunda en hombres célebres, orígen de todos los géneros de saber humano, adherida á los soberanos y á la Santa Sede, y el oráculo de los concilios gozaba en todo el mundo cristiano del imperio que dan la santidad de costumbres y la superioridad de conocimientos.

La supresion, en 1789, de los benedictinos de la congregacion de S. Mauro, causó en Francia un vacío inmenso, cuando fueron restablecidos en la antigua abadia de Solesmes, por el reverendo padre Gueranguer, canónigo de Mans. Que no se puede esperar una órden tan sabia y tan respetable que está destinada por su misma constitucion, á perpetuar con la santa y preciosa regla de S. Benito, los grandes bienes que han hecho siempre á la Iglesia y al Estado los monasterios que la han seguido. Aunque los *benedictinos* no se hayan restablecido en Francia (1) sino hace una decena de años, han publicado ya obras de una ciencia y erudicion digna de los antiguos *benedictinos* á quienes han venido á reemplazar.

En la descripcion histórica que hacemos en la palabra MONGE de todas las órdenes religiosas en general, referimos las diferentes reformas que han tenido lugar en la gran órden de S. Benito.

En un capítulo celebrado en Marmoutier, la congregacion de S. Mauro hizo un reglamento sobre el estudio del Derecho canónico que merece colocarse aquí.

« Habiéndose descuidado largo tiempo en la congregacion el estudio del Derecho canónico, y queriendo el capítulo general hacerle florecer, y ejecutar lo que está propuesto en el art. 5 de las declaraciones sobre el cap. 48 de la regla, sobre un estudio tan necesario, recomienda á los reverendos padres visitadores que en el primer año de sus visitas indiquen al reverendo padre general los jóvenes religiosos que tengan disposiciones para este género de estudio ; á fin de que, segun sus informes, tomen las medidas convenientes para formar en cada provincia un curso de Derecho canónico. »

Sabemos que los nuevos *benedictinos* se aplican con ahinco al estudio de esta parte tan esencial de las ciencias eclesiásticas.

BENEFICIADO En general es el titular que posee un beneficio.

§ I. BENEFICIADO, DEBERES, OBLIGACIONES.

Aquellos á quienes se les proveia de un beneficio estaban obligados á administrarlo segun las reglas prescritas por los santos cánones. Seria tan dificil como supérfluo referirlas aqui minuciosamente, porque es mas natural hacerlo bajo los nombres particulares con que están designadas en el curso de esta obra; tales son las limosnas que deben hacer distribuir á los pobres, y de las que se habla en las palabras LIMOSNA, BIENES DE LA IGLESIA, INCOMPATIBILIDAD; la residencia, la predicacion y demas funciones espirituales de que está encargado segun la clase y título particular de sus beneficios, y que se hallarán en las palabras CURA PARROCO, DOCTRINA, PREDICADOR, RESIDENCIA, etc. En fin, con respecto á su vida y costumbres en general, véase CLÉRIGO, HABITO CLERICAL.

§ II. DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS.

Los derechos de los *beneficiados* consisten en el goce de las fincas rústicas, diezmos y demas rentas que constituyen la dotacion del beneficio. El derecho del disfrute de los prédios rústicos es muy extenso, y ocupa un intermedio entre el usufructo del derecho romano y el derecho del vasallo sobre el feudo. El *beneficiado* tiene el derecho y facultad de explotarlos ó arrendarlos. Solo que el arrendamiento hecho por un tiempo determinado y con estipulacion de pago adelantado, no es valido mas que por el tiempo que el arrendatario conserva el oficio (1). Véase ARRENDAMIENTO. Por consiguiente no obliga al sucesor, á no ser que se hubiese celebrado con la garantía de la autoridad superior: por lo demas el colono tiene accion contra el arrendatario y sus herederos, apoyado en las ventajas que le confiere el contrato. El derecho del *beneficiado* llega hasta poder hacer cambiar ó modificar, si encuentra mas provecho, la superficie del suelo; mas este derecho no excede los límites del usufructo, pues está prohibida toda enajenacion de fincas. El *beneficiado* debe por otra parte conservar las fincas en buen estado de cultivo, y soportar los gastos de conservacion, si no se le puede perseguir á él ó á su heredero para la indemnizacion. El empleo y uso de las rentas es una cosa que se deja á la conciencia del *beneficiado*; pero el objeto y la naturaleza del beneficio le imponen el deber de no servirse de ellas mas que para sus necesidades reales, y el sobrante destinarlo á obras de beneficencia. Véase LIMOSNA.

§ III. DE LA SUCESION DE LOS BENEFICIADOS.

La Iglesia consideraba los bienes eclesiásticos como una propiedad de los pobres, que ella está encargada de administrar. Los eclesiásticos deben pues, no gastar para sí mas que lo necesario, y dejar lo demas para los pobres. Conforme á este principio, todo lo que un eclesiástico habia adquirido con su oficio, volvia á su muerte á la Iglesia y á los pobres, y se consideraba como proveniente del oficio todo ahorro hecho despues de la ordenacion. De vez en cuando se hacia alguna excepcion á la regla admitiendo á los herederos á participar con la Iglesia de estas adquisiciones, cuando el difunto habia poseido una fortuna particular. En cuanto á los bienes que habian pertenecido al *beneficiado* antes de la ordenacion ó le habian venido despues por sucesion, podia disponer libremente de ellos por testamento; esta facultad se extendia á los bienes procedentes de donaciones, cuando se habian hecho por consideraciones puramente personales ; pues entonces no eran propiedad de la Iglesia. Si el difunto no habia testado, sus bienes pasaban á sus parientes capaces de suceder; y á falta de heredero la

(1) Corrad. disp. lib. 2, cap. 4, n. 28.

(1) Véase la nota puesta al artículo ABADÍA, página 11.

(2) Concilio de Trento, sess. 24, cap. 11.